

## BLOQUE 4

# **LAS MEDIDAS DE APOYO A LA DISCAPACIDAD. SISTEMA GENERAL (I): MEDIDAS DE NATURALEZA VOLUNTARIA Y DE NATURALEZA JUDICIAL/LEGAL**

## Capítulo I

# **ESTRUCTURA LEGAL: FORMA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE APOYO**

*Dr. José Manuel Martín Fuster*

Doctor en Derecho

Profesor de la Universidad de Málaga

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. FORMA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE APOYO. III. FUNCIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA RESPECTO DE LOS DISCAPACITADOS. IV. REGLAS GENERALES COMUNES A QUIENES PRESTEN MEDIDAS DE APOYO. 1 Deber de actuación general. 2. Conflicto de intereses e influencia indebida. V. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Siguiendo con el estudio de la nueva Ley 8/2021, procede ahora centrar el análisis en las medidas de apoyo que se establecen para las personas con discapacidad, examinando su estructura legal y su funcionamiento. Este capítulo servirá como

introducción a dichas medidas de apoyo, que serán desarrolladas en los capítulos siguientes.

En el Preámbulo de la citada ley se califica la reforma sustantiva y procesal como un «paso decisivo» en la adecuación del ordenamiento jurídico interno a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tomando como referencia esencial el autogobierno de la persona con discapacidad, lo que implica respetar y fomentar la autonomía de su voluntad. Así, el principio que se sigue en esta reforma es que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado y que conecta con los derechos humanos de las personas, de manera que las medidas que se contemplan son de apoyo.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, como señala el art. 12.2 de la Convención. Pero aun cuando la capacidad jurídica es plena, es posible que en determinados supuestos algunas personas con discapacidad no puedan ejercitar de forma autónoma esa capacidad jurídica, necesitando asistencia en esos casos. Para estos supuestos el artículo 12.3 de la Convención dispone la adopción por parte de los Estados de «*las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*». Así, el mismo precepto impone que las medidas adoptadas «*sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona*» y que sean «*proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas*». Así, como acertadamente señala DE SALAS MURILLO, siguiendo la interpretación del Comité sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, «sea cual sea la discapacidad no ha de influir en la capacidad legal ni en su ejercicio, sino como reconoce el punto 16 de la Observación general en el *tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar*, que variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad, y que casa con el principio general de la Convención 3 d), de «respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas»<sup>1</sup>.

Como indica el Preámbulo de la nueva ley, se impone así el cambio de sistema, de uno donde predominaba la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Así, se seguirá con la nueva regulación el llamado sistema de apoyos<sup>2</sup>.

---

1. DE SALAS MURILLO, S. «Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención». Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.5/2018, Editorial Aranzadi, S.A.U, 2018.

2. Llamado «Modelo de protección suave» por DE LA IGLESIA MONJE (DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: «Apuntes jurisprudenciales sobre la curatela en supuestos de incapacidad parcial»; RCDI, núm. 778, 2020, pp. 1141-1153), como ya se apuntó por QUESADA SÁNCHEZ en el Bloque 1 de este libro.

Por ello, una de las principales novedades es la eliminación, en el ámbito de la discapacidad, no sólo de la tutela, sino también de la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras que se entienden demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema que se plantea ahora basado en la promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad<sup>3</sup>.

Ocupándonos ya de la redacción de la nueva regulación, el Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica». La idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise. Este apoyo, como señala el citado Preámbulo y asimismo la Observación General de 2014, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad.

En cuanto al sujeto sobre el que recaen las medidas de apoyo, debemos decir que podrá beneficiarse de estas medidas cualquier persona que las precise, con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo<sup>4</sup>.

Dentro de la nueva regulación, encontramos tres tipos de medidas: las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria y las medidas de naturaleza judicial/legal, y las medidas no formalizadas. Siguiendo la línea expuesta de dar prioridad a la autonomía de las personas, se observa en esta ley cómo se otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Esto lo encontramos claramente en el último párrafo del artículo 255 CC: «Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias». Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. También destaca el Prólogo de la citada ley «el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho —generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables—, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea». Y concluye que «para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la nece-

---

3. La tutela queda reservada a los menores no emancipados en situación de desamparo, y a los menores no emancipados no sujetos a patria potestad (Artículo 199 CC).

4. Sobre el concepto de discapacidad, ver el Capítulo I del Primer Bloque donde QUESADA SÁNCHEZ hace un desarrollado análisis del mismo.

sidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias».

Sobre la institución objeto de una regulación más detallada, tenemos la **curatela**, que se constituye como principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. Acudiendo de nuevo al Prólogo, nos señala el propio significado de la palabra curatela: significa *cuidado*, y «revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. Solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas».

## II. FORMA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE APOYO

Como hemos apuntado, la modificación sustancial del sistema civil de protección de las personas con discapacidad se produce con el nuevo régimen de medidas de apoyo que se introduce, en el que desaparecen los conceptos de modificación de la capacidad y la institución de la tutela, estableciéndose un sistema de protección donde tiene preferencia la voluntad de la propia persona con discapacidad, ya sea expresada de forma preventiva, ya lo sea en el ejercicio de su autogobierno.

Así, en primer lugar, vamos a analizar los artículos del CAPÍTULO I del Título XI, referente a las «Disposiciones generales» *de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica*.

Comenzando por el **artículo 249**, éste señala en su primer párrafo que *«Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad»*.

Vemos como en primer lugar se señalan los **sujetos** sobre los que recaen estas medidas: son las personas mayores de edad o menores emancipados que necesiten, por cualquier motivo, de estos apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Como se ha señalado antes, desaparece la tutela, y el sistema de para estas personas se basarán exclusivamente en prestar los apoyos necesarios, no siendo necesario que exista ninguna declaración de discapacidad ni ningún tipo de pronunciamiento previo por ninguna autoridad para poder beneficiarse de estas medidas.

En segundo lugar, podemos observar cuál es la **finalidad** de estas medidas: el *desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad*. Se pretende la igualdad, derecho fundamental reconocido en nuestra

Constitución y también referido en la Convención de Nueva York. La Convención reconoce que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Asimismo, señala que, a pesar de los diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo. Por ello se quiere, como señala el art. 1 de la Convención, «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente». Se pretende que las personas con discapacidad puedan, en igualdad de condiciones que las demás personas, participar plena y efectivamente en la sociedad.

También es de capital importancia el art. 12.2 de la Convención, que señala que «las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida». Y para lograr todo ello, se quiere fomentar la autonomía de las personas con discapacidad, plasmada en la expresión «respeto a los derechos, voluntad y preferencias» de dichas personas, que se predica en el texto de la Convención sobre las medidas de apoyo establecidas.

Sin embargo, es de destacar como se ha eliminado en nuestra regulación la palabra «derechos» de las personas con discapacidad, y en la nueva ley sólo se habla de *atender en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias*. Muy posiblemente esta omisión se deba a querer eliminar toda mención o referencia que conlleve seguir el sistema anterior de buscar el mejor interés de la persona discapacitada<sup>5</sup>.

Relacionada con la igualdad, está la afirmación del art. 249 CC que señala que *las medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales*. Se pretende el reconocimiento de la dignidad, del valor inherente y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas. Asimismo, esta declaración es un rechazo a cualquier tipo de discriminación. Se entiende que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inhe-

---

5. Interesantes son las palabras de MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ a este respecto, que señala que «esta reforma cae en el reduccionismo identificable en la Observación General Primera cuando, de entre los criterios recogidos en el art. 12 de la Convención, prescinde de los «derechos», y menciona solo la «voluntad y preferencias» al establecer los criterios rectores del establecimiento y funcionamiento de las medidas de apoyo. La reforma, sin embargo, acierta al apartarse de la Observación y admitir mecanismos representativos (curatela con facultades de representación, incluso plena), si bien de forma muy restringida, y al introducir, también de forma limitada, las ideas de protección y de interés de la persona con discapacidad. Pretender que todo debe quedar confiado ahora a la voluntad, deseos y preferencias de las personas con una discapacidad psíquica que afecta a su capacidad de conocer y querer, como si eso fuera la piedra filosofal que va a resolver satisfactoriamente todos los problemas, es cuando menos ingenuo, y cuando más peligroso» (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. «Autonomía, apoyos y protección en la reforma del Código civil sobre discapacidad psíquica», Diario La Ley, N° 9851, Sección Tribuna, Wolters Kluwer 17 de Mayo de 2021).

rentes del ser humano, como señala la Convención. Y todo esto también se debe poner en relación con el necesario respeto a la autonomía y voluntad de las personas con discapacidad<sup>6</sup>.

Por otro lado, este artículo que estamos analizando también hace referencia a otro elemento esencial de la reforma: la **prevalencia de las medidas voluntarias** sobre las de origen legal o judicial. Así, se indica que «*Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad*». Podemos observar cómo, en virtud del respeto por la autonomía de la persona con discapacidad, primero se aplicarán las medidas de carácter voluntario, y sólo en su defecto o insuficiencia, se aplicarán las medidas legales.

Merece destacar aquí lo que parece un error en la dicción literal del artículo. Se habla de «defecto o insuficiencia de *la voluntad*». Pero, ¿qué quiere realmente decir esto? Creemos que más bien a lo que se refiere, es al defecto o insuficiencia de medidas voluntarias, en los mismos términos que recoge el art. 255 de la ley: «Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias». Esta interpretación también podemos observarla en la reciente STS de 8 de septiembre de 2021 núm. 589/2021, rec. casación núm.: 4187/2019, donde se señala que «las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran *en defecto o insuficiencia de estas últimas*».

Como señala LÓPEZ SAN LUIS y hace referencia QUESADA SÁNCHEZ cuando trata los principios, encontramos en este artículo el principio de subsidiariedad: es decir, solamente debe adoptarse una medida de protección cuando los intereses de esa persona no hayan quedado resueltos por otros medios. Y también encontramos los principios de necesidad y proporcionalidad, que implica que las medidas de apoyo

---

6. Sobre el concepto de dignidad humana se pronuncia ESPEJO YAKSIC, al manifestar que: «La dignidad humana se define en relación con las capacidades —las circunstancias propicias en las que ciertas habilidades nos predisponen a lo que queremos— y estas dependen no solo de las gestiones que realice el individuo como agente de su propio destino. Lo que una persona puede ser o hacer, sus capacidades y los funcionamientos que alcanza dependen de una red amplia de actores e intervinientes. Es en dicho marco relacional, no en otro, en el que la autonomía se despliega. A lo largo de nuestro proceso vital estas relaciones y dependencias se manifestarán en la necesidad de ser asistidos, acompañados, cuidados de una u otra forma. Si ello es cierto, entonces la brecha entre normalidad y anormalidad parece menos amplia y la común dignidad y derechos entre las personas con discapacidad mental y —por ahora— nosotros se afirma». Añadiendo que: «Una teoría de la justicia y los derechos que sea pertinente, también, para las personas con discapacidad intelectual puede, entonces, contemplar la necesidad de reconocerles dos cosas igualmente importantes: a) un trato igualitario (respeto), que reconozca su inalienable capacidad para ejercer sus derechos y acceder a las mismas oportunidades que habilitan el diseño de una vida que pueda ser llamada «propia», y b) el acceso a una red de apoyos permanentes —y cuidados, en aquellos casos en que sea necesario— que les permitan conseguir, mínimamente, el nivel de vida que desean y aquellos que sirvan de soporte para la toma de sus decisiones personales» (ESPEJO YAKSIC, N. «Introducción: persona, autonomía y capacidad». En F. Lathrop Gómez, N. Espejo Yaksic, y U. S. Chile (Ed.), *Discapacidad Intelectual y Derecho* (1.ª ed., vol. I, pp. 5-18). Santiago de Chile, Chile: Thomson Reuters, 2019).

no pueden exceder de lo que precise la persona discapacitada, pero han de ser suficientes para que con ese apoyo puedan ejercer su capacidad jurídica en plenitud de condiciones.

Debemos resaltar aquí lo polémica que ha sido la interpretación que hace el Tribunal Supremo en la STS de 8 de septiembre de 2021 sobre esta cuestión. En este caso, viene el Tribunal a decir que hay que tener en cuenta la voluntad, pero ello no quiere decir que dicha voluntad sea siempre vinculante. Esta sentencia, que en principio puede parecer razonable, sí choca con lo que se pretende con la nueva regulación, ya que en este caso parece atenderse al «mejor interés del incapaz» en vez de dar cumplimiento a su voluntad<sup>7</sup>.

Pasando a ocuparnos del segundo párrafo del art. 249, se regula cómo deben prestarse los apoyos. Este aspecto será tratado en el siguiente apartado, pero baste ahora señalar que toda actuación deberá atender a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Y vemos cómo no se incluye la actuación conforme al mejor interés (o interés superior) del discapacitado. A este respecto, podemos decir que, como regla general, atender al presunto mejor interés del discapacitado es un criterio que la propia ley quiere descartar y por lo tanto no debe tenerse en cuenta. Pero es cierto que, en determinados casos excepcionales, cuando no sea posible de ningún modo determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, es posible que se actúe en función del mejor interés del discapacitado<sup>8</sup>. Además, tenemos

---

7. Así, el Tribunal Supremo plantea si es posible proveer un apoyo judicial en contra de la voluntad manifestada del interesado: «Es muy significativo que «la oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo», además de provocar la terminación del expediente, no impida que las medidas puedan ser solicitadas por un juicio contradictorio, lo que presupone que ese juicio pueda concluir con la adopción de las medidas, aun en contra de la voluntad del interesado [...] Si bien, ordinariamente, atender al querer y parecer del interesado supone dar cumplimiento a él, en algún caso, como ocurre en el que es objeto de recurso, puede que no sea así, si existe una causa que lo justifique [...] En casos como el presente, en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente sus vecinos, está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado, porque se entiende que el trastorno que provoca la situación de necesidad impide que esa persona tenga una conciencia clara de su situación. (STS de 8 de septiembre de 2021 núm. 589/2021, rec. casación núm.: 4187/2019).

8. Hay quien defiende que el criterio del mejor interés puede ser necesario como criterio excepcional y subsidiario: «Si se acepta esta interpretación matizada sobre la vinculación que el Estado español tiene respecto al contenido de la Observación general, ello posibilitaría la introducción de un equilibrio entre los principios que deben regir el sistema —principio de respeto a la voluntad y preferencia de las personas, como criterio principal y prioritario, y principio de mejor interés de la persona con discapacidad, que entraría en juego de modo excepcional y subsidiario— que es un equilibrio posible y aún más: es necesario» (DE SALAS MURILLO, S. «¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 780, págs. 2227 a 2268. 2020). En igual sentido, señala CUADRADO PÉREZ que «La actuación del sujeto que actúe como apoyo de la persona con discapacidad debe respetar la voluntad y preferencias de aquella; incluso, cuando deba actuar en sustitución de ella. No obstante, si no es posible determinar tal voluntad, habría de acudirse a la noción del interés superior objetivo del sujeto con discapacidad, pese a que el Comité repudie explícitamente este último criterio. Así lo ha hecho, en alguna ocasión, el Tribunal Europeo de Derechos

que mencionar que hay casos donde se prevé la audiencia de la persona con discapacidad, pero sin que el Juez esté vinculado por su opinión, voluntad o preferencias<sup>9</sup>. Cuestión polémica y que es tratada por RUIZ-RICO RUIZ en el capítulo correspondiente.

Respecto al tercer párrafo, se refiere a otro aspecto importante y debatido por la doctrina, cual es la **posibilidad de incluir funciones representativas**. En este sentido, señala el 249.3 CC: «*En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación*».

De este apartado, vemos que sí es posible establecer medidas de apoyo con funciones representativas, pero a su vez, estas medidas sólo deben darse de manera excepcional. Podemos pensar en supuestos donde ciertas personas no podrán de ningún modo ejercer su capacidad jurídica, como puede ser el caso de una persona en estado de coma o en estado vegetativo. Como señala CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, en estos supuestos, «el hecho de no proceder al nombramiento de una figura sustitutiva que vele por sus intereses podría suponer la privación al discapacitado de la posibilidad de actuación en el ejercicio y defensa de sus derechos legítimos, lo que sería contrario al principio de igualdad consagrado tanto en la Convención como en la Constitución Española de 1978»<sup>10</sup>.

Así, sólo cuando de ningún modo pueda determinarse la voluntad ni preferencias de la persona, se permiten estas funciones representativas, que deberán ejercitarse teniendo en cuenta la trayectoria vital, creencias y valores de la persona con discapacidad, actuando según se entienda que hubiera sido la decisión que dicha persona hubiera adoptado. Como señala QUESADA SÁNCHEZ en el capítulo referente a los principios inspiradores de esta nueva ley, podemos comprobar aquí que no estamos ante una simple sustitución, tradicionalmente entendida, sino que es esencial tener en cuenta su trayectoria y modo de ser y de estar a la hora de desempeñar la tarea.

La Observación general 1 es clara y radical en este punto: «21. Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y

---

Humanos» (CUADRADO PÉREZ, C. «Modernas perspectivas en torno a la discapacidad», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 777, 2020).

9. Por ejemplo, con la autorización al guardador de hecho para realizar actuaciones representativas (art. 263.2), la reorganización del funcionamiento de la curatela (art. 283), el nombramiento de defensor judicial (art. 295), la fijación de la retribución del curador (art. 48 LJV), la remoción del curador (art. 49 LJV), o la adopción de las medidas cautelares del art. 762 LEC. Como señala MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, en estos casos «es al Juez a quien se le concede la capacidad de decidir, apartándose de la voluntad expresada por la persona con discapacidad, y sobre la base de otros criterios, entre los que cuales habría que incluir el de la protección de los derechos e intereses de esa persona». (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. «Autonomía, apoyos y protección en la reforma del Código civil ...Op.cit. 2021).

10. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, C. «La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual». Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2013.

las preferencias de una persona, la determinación del «interés superior» debe ser sustituida por la «mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias». Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. El principio del «interés superior» no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del «interés superior» para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás [...] 29. b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (incluidas las formas de apoyo más intenso) deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo».

Por último, en el párrafo cuarto del artículo 249 CC se dice que «*La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera*». Especialmente importante aquí, como también se recoge en la Convención, es el estudio de las **salvaguardias** o garantías en la determinación de los apoyos.

En el artículo 12.4 de la Convención se indica que «Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

Respecto a estas salvaguardas, podemos remitirnos al capítulo que trata DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, donde muy acertadamente analiza estas salvaguardas, pero ahora señalaremos algunas cuestiones básicas.

La finalidad de estas salvaguardias no es otro que prevenir los abusos, influencias indebidas y conflictos de intereses entre la persona que la presta y la persona concernida. Como señala SOLÉ RESINA<sup>11</sup>, estas salvaguardas «bien podrían concretarse en la previsión de que, en cualquier momento, la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a la que se presta el apoyo, del ministerio fiscal, o a instancia de cualquier persona legitimada, puede requerir a la persona que presta el apoyo que le informe y rinda cuentas de su actuación. En caso de que el apoyo haya comportado daños a la persona concernida: para las actuaciones de ámbito patrimonial cabe recurrir a la regulación de la extralimitación del mandato; y en los

---

11. SOLÉ RESINA, J. «Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho» en La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico. LA LEY Derecho de familia n° 31, julio-septiembre 2021.

apoyos en el ámbito personal podrá acordarse la correspondiente indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad legal de la persona que presta el apoyo por incumplir su obligación de actuar con diligencia y lealtad, respetando los derechos y preferencias de la persona concernida».

También merece destacar las palabras que RUIZ-RICO RUIZ menciona sobre estas salvaguardias en su capítulo correspondiente, resaltando que no se busca una especial protección de un sujeto concreto porque lo necesite, sino que *«esas cautelas son la fórmula utilizada por el legislador para procurar que se alcance la prestación del consentimiento por el discapacitado en condiciones de igualdad al resto de ciudadanos»*.

Una vez señaladas estas pautas generales que tendrán que cumplirse en el funcionamiento de las medidas de apoyo, procede ahora entrar a examinar cuáles son estas **medidas que se recogen en la nueva regulación**. Esto lo encontramos en el **art. 250 CC**, que señala que «Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial». Y todas ellas, como sigue recogiendo el citado artículo, tendrán como función asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

De este modo, las medidas de apoyo pueden clasificarse en:

1) **Medidas voluntarias**. Señala el art. 250 CC que las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Y a continuación se señala, en los términos que hemos examinado para las medidas judiciales, que también cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Dentro de las medidas voluntarias, también podríamos incluir la autocuratela, que será examinada en su capítulo correspondiente.

En las medidas voluntarias, la persona que las establece tiene una amplia facultad de configuración, pudiendo fijar en el documento de constitución las condiciones de ejercicio del apoyo, pudiendo excluirse las prohibiciones del art. 251 CC.

Así, las medidas voluntarias de apoyo se regulan de forma detallada en los arts. 254 a 262 del CC, y consisten en la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, pueda contemplar de forma preventiva o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes, con el régimen jurídico correspondiente respecto al alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, la forma de ejercicio del apoyo, el establecimiento de las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

Estas medidas deben formalizarse en escritura pública, debiendo ser comunicadas de oficio por el notario autorizante al Registro Civil. Vemos así cómo la escritura pública es siempre necesaria, y por tanto el notario desempeña un papel muy importante, debiendo informar adecuadamente a la persona que va a configurar las medidas, para que pueda adoptar decisiones que garanticen un apoyo eficaz respecto a sus necesidades, deseos y preferencias.

2) **Medidas formales**, donde encontramos la curatela y el defensor judicial. Se señala en el citado artículo que la **curatela** es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

Como hemos señalado, el régimen de apoyo formal es subsidiario del voluntario y se establece por la autoridad judicial en un procedimiento de provisión de apoyos, los cuales deben ser proporcionados a las necesidades de la persona que los precise, respetando siempre la autonomía de ésta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

El alcance y extensión de la curatela se define de forma individualizada, de manera que es la autoridad judicial quien determina los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo. Excepcionalmente, como vimos, es posible que el curador asuma la representación de la persona con discapacidad.

Por otro lado, en los arts. 271 a 274 del CC regulan la autocuratela, que implica el nombramiento del curador por la propia persona con discapacidad, así como la determinación de su régimen jurídico, estableciendo su funcionamiento y contenido. Siguiendo el principio de respetar siempre la voluntad de las personas con discapacidad, estas disposiciones son vinculantes para la autoridad judicial, salvo una excepción: que existan circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

Por lo demás, los aspectos del régimen jurídico de la remoción, excusa y requisitos del curador, así como del ejercicio y extinción de la curatela, presentan ciertas equivalencias a los precedentes de la tutela y curatela, según el curador ejerza o no funciones de representación de la persona, respectivamente, teniendo en cuenta eso sí que con la reforma se busca un mayor protagonismo de la autonomía y capacidad decisoria de la persona con discapacidad, lo cual se proyecta en las facultades de apoyo del curador, que resultan más limitadas.

Por otro lado, señala el artículo 250 CC que el nombramiento de **defensor judicial** procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente. Y como luego examinaremos, al determinar las medidas de apoyo se intentará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

La regulación del defensor judicial de la persona con discapacidad se recoge en los arts. 295 a 299 del CC. Tradicionalmente, la figura del defensor judicial cumplía una función de ajuste de las demás instituciones de protección de la persona, siguien-

do los caracteres básicos de temporalidad, subsidiariedad y la coexistencia con otra institución de protección a la persona<sup>12</sup>. Con la reforma de la Ley 8/2021 se da mayor relevancia a esta figura del defensor judicial, contemplándose su nombramiento para los siguientes casos: Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo, cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial, y cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Por último, buscando quizá evitar el conflicto de intereses, se señala en el último apartado del art. 250 CC que «no podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo». Aunque como señala SOLÉ RESINA<sup>13</sup>, «por definición, los servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga son en sí mismos medidas de apoyo no formalizadas a determinadas causas de discapacidad».

3) **Medidas informales.** Aquí nos encontramos con la guarda de hecho, figura que resulta potenciada por la nueva regulación<sup>14</sup>. Podrá existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente. Respecto a estas medidas informales, SOLÉ RESINA las define como «aquellas que se adoptan para la toma de decisiones o para su ejecución sin contar con la legitimación que confiere un procedimiento de carácter judicial o extrajudicial. Son medidas de apoyo voluntarias de aplicación subsidiaria a las medidas formalizadas cuando coincidan en su objeto y alcance». Y respecto a su contenido, podemos decir que estas medidas informales pueden afectar tanto a la esfera personal como la patrimonial de la persona, y en cuanto a la periodicidad, pueden consistir tanto un apoyo puntual, ser esporádicas, o ser continuadas en el tiempo. Pero siempre habrá que seguir las directrices que se imponen con esta nueva regulación, es decir, la persona que ejercite estas medidas de apoyo debe actuar respetando la voluntad y preferencias de la persona afectada<sup>15</sup>.

---

12. Así se señala en Thomson Reuters Aranzadi, Equipo Editorial «Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad». Editorial Aranzadi, S.A.U., BIB 2021\3733, Aranzadi digital num.1/2021.

13. SOLÉ RESINA, J. «Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho»... Op.cit. 2021.

14. AMARILLO VOZMEDIANO señala que la guarda de hecho es la figura preferida por la Convención y por el Proyecto, figura que nace del vínculo afectivo y la solidaridad entre las personas y por eso carece de formalidades en su constitución (AMARILLO VOZMEDIANO, M<sup>o</sup> F. «¿Sumando un nuevo colapso de los Órganos judiciales? ¿Salud mental? Primer acercamiento» Diario La Ley, N<sup>o</sup> 9784, Sección Tribuna, 4 de Febrero de 2021, Wolters Kluwer).

15. Continúa SOLÉ RESINA señalando que «Cuando las medidas afectan el ámbito patrimonial, a los actos celebrados por la persona que presta el apoyo se aplicarán subsidiariamente las normas del mandato. La persona que presta el apoyo tiene derecho al reembolso de los gastos y a la indemnización de los daños producidos por razón del apoyo, a cargo de la persona a quien se presta. En ningún caso

Vemos así cómo la guarda de hecho se caracteriza por ser una situación fáctica de apoyo asumida al margen de las formalidades legales, pudiendo adquirir una situación de permanencia si se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. Es decir, si con la guarda de hecho hay apoyo suficiente no es necesario acudir al juez pretendiendo otra medida, pudiendo actuarse incluso si las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial existentes no se aplican eficazmente.

Además, se contempla que el guardador de hecho pueda actuar en representación de la persona con discapacidad, de forma excepcional y con autorización judicial, en la medida que se trate actos necesarios para la función de apoyo y de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Y se le podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe ante el juez de su actuación o rinda cuentas, estableciendo las salvaguardias que estime necesarias.

Junto a estas medidas mencionadas, el art. 253 del CC contempla medidas de apoyo provisional para los casos de personas que se encuentren en una *situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente* y carezca de un guardador de hecho, en cuyo caso el apoyo se prestará por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función, quien debe dar conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas. Cuestión que desarrollamos a continuación.

### III. LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA RESPECTO DE LOS DISCAPACITADOS.

Con la nueva regulación establecida por la *Ley 8/2021*, a las entidades públicas se les atribuyen una serie de funciones, derivado en cierta medida de las previsiones anteriormente existentes por el que se atribuía a dichas entidades ciertos deberes de protección respecto de los sujetos incapacitados, si bien se aprecian diferencias respecto de la regulación anterior.

Con anterioridad a esta reforma, junto a la tutela por parte de la entidad pública de los menores de edad que se encontrasen desamparados que se preveía en el artículo 239 del CC, se incorporó con la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad* un tercer párrafo a dicho artículo 239, donde se recogía igualmente la tutela del «incapaz» por parte de la entidad pública a la que se encomendase la tutela de los incapaces, cuando no se pudiese nombrar tutor o se encontrase en situación de desamparo, especificando que dicha última situación *«se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material»*.

---

llevan aparejada la representación jurídica de la persona concernida si no ha sido expresamente conferida.» (Solé Resina, J. «Apoyos informales o no formalizados...Op.cit.).

Se quería así dar respuesta a una problemática existente, como era la de velar por aquellos sujetos mayores de edad que necesitaban protección por razón de su incapacidad. No obstante, dicha incorporación planteó diversas controversias y dudas por su redacción<sup>16</sup>, entre las que se cuestionaba si realmente era una incorporación «revolucionaria» al proteger al sujeto «incapaz» aunque no existiese ningún pronunciamiento judicial declarando tal incapacitación, o sí, por el contrario, únicamente protegía a los sujetos declarados incapaces.

Esta duda quedó resuelta con la reforma del año 2015 por la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en donde se eliminó esa previsión del apartado tercero del art. 239, y se creó el 239 bis, donde se aclaraba algo más esta cuestión, al versar sobre las «personas con la capacidad modificada judicialmente», atribuyendo la tutela a las entidades públicas «*que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente*», tanto cuando no pudiera designarse a ninguna persona como tutor, o cuando dicho sujeto se encuentre en desamparo, especificando igualmente que tales supuesto tiene lugar ante el «*incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor*». Quedaba claro así que la previsión legal no recogía los supuestos de *incapaces naturales*, cuya incapacidad no hubiera sido declarada judicialmente.

Ahora, con la nueva reforma, esta situación pasa a estar regulada en el artículo 253, separado igualmente de la situación de desamparo de los menores (recogido ahora en el art. 222 CC), y se establece que «*Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas*».

Se pueden observar así una serie de cambios respecto a la regulación anterior. Como es coherente con el nuevo sistema, desaparece la función de tutela que tenían asignada este tipo de entidades públicas, previéndose ahora la prestación de los apoyos necesarios por las entidades que tengan encomendadas tales funciones.

Sobre cuáles son estas entidades, no es una tarea sencilla de delimitar, habiendo que estar al caso concreto de estas entidades públicas, y entre cuyas funciones incluyan tareas tales como la «asistencia social», o más concretamente la ayuda o el apoyo de los sujetos con discapacidad<sup>17</sup>.

---

16. Véase DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. «comentario al art.239» en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.). *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi. 2013; LEGERÉN MOLINA, Antonio. «Comentario al art. 239 bis» En CAÑIZARES LASO, Ana (dir.) *Código civil comentado*. Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

17. En similar sentido respecto a la determinación de las entidades públicas a las que se refería el anterior 239 bis CC, LEGERÉN MOLINA, Antonio. «Comentario al art. 239 bis» (op. cit.): «*La indicada tarea no resulta sencilla porque actualmente no son pocas las personas jurídico-públicas que, en sus diversos ámbitos, competencialmente tienen funciones genéricas en materia de «asistencia social»*»

Además, desaparece toda mención al «desamparo», como existía anteriormente, ello derivado posiblemente de la consideración de que todo sujeto mayor de edad tiene capacidad jurídica y no necesita el amparo o vigilancia que necesitan los menores de edad, sin perjuicio de la necesidad de los apoyos que se requieran. Ahora se requieren dos circunstancias en el precepto: 1º que exista una situación urgente que requiera la medida de apoyo, y 2º que se carezca de guardador de hecho. Aunque este segundo requisito parece incorrecto y confuso, al aludir sólo al guardador de hecho y no a otras figuras de apoyo. Más bien debiera decir que *se carezca de persona que asista de manera efectiva para esa situación*, o algo en sentido similar que indique que se carece de los apoyos precisos para esa situación.

Podemos plantearnos qué situaciones son las que se refiere el precepto al indicar esa situación de urgencia. Puede pensarse un primer supuesto en el que el propio sujeto discapacitado solicite tal apoyo al no tener ninguna persona que le preste la medida necesaria, aunque en tal caso más bien nos encontraríamos ante un supuesto de medida voluntaria de apoyo, pudiendo designar a cualquier sujeto para tal medida, ya que incluso en la curatela se prevé que ésta pueda recaer sobre *las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad (art. 275 CC.)*, aunque la particularidad de tal supuesto del art. 253 CC devendría en la urgencia e inmediatez necesaria del apoyo sin haberse formalizado previamente ninguna medida de apoyo.

Otro supuesto podría ser el que por parte de la propia entidad pública vea necesario la necesidad de proporcionar determinados apoyos a una persona. Aquí se plantea igualmente el problema de cómo una entidad pública puede llegar a tal conclusión<sup>18</sup>, partiendo de la premisa de la presunción de capacidad suficiente de

---

—Ayuntamientos y Diputaciones (cfr. arts. 25.2 e y 37 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local) o la Delegación de Asuntos sociales del Gobierno autonómico (cfr. art. 148.1.20 CE. y los correspondientes Estatutos de Autonomía), por ejemplo—. En efecto, cumplidos los requisitos del artículo 242 CC —inexistencia de finalidad lucrativa y dedicación a la «protección de menores e incapacitados»— todos los entes mencionados son susceptibles de ser nombrados como tutor (vid., a modo de ejemplo, la SAP Asturias de 11 de enero de 2010 que admitió el «nombramiento de tutor efectuado por la Juez de familia a favor de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias»; la SAP Cáceres de 8 de junio de 2007 y la SAP Badajoz de 16 de junio de 2008 nombraron como tutor a la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura —ente orgánicamente dependiente de la Administración Pública—; las SSAP Sevilla de 12 de noviembre de 2007, de 8 de febrero de 2008, de 28 de julio de 2008 y de 18 de diciembre de 2009 hicieron recaer el cargo de tutor ordinario en la Consejería de Asuntos Sociales; y, finalmente, el AAP Valladolid de 7 de mayo de 2007, tras reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la base del artículo 49 CE y del artículo 32.19 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, afirma que el hecho de «que existan otras personas jurídico-públicas que también tengan esos fines —la protección de menores e incapacitados» (art. 242 CC)—, no significa que la Gerencia no los posea»). En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto —proximidad con el tutelado, cercanía, número de tutelas asumidas, etc.— las que permitirán determinar cuál baya de ser la entidad que deba asumir la tutela».

18. De modo similar ocurría en la anterior regulación respecto a la tutela de la Administración en caso de desamparo de los incapaces. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. «comentario al art. 239 « (op. cit.): «una vez atribuida esa tutela ex lege a la entidad pública ¿cómo llega a conocer tal circunstancia la mencionada entidad? En este campo no existe una declaración de «desamparo» como en el caso de

todo mayor de edad, pudiendo ser discutible que la propia entidad sea la que cuestiona la capacidad de un sujeto determinado, cuando ni por él mismo o a través de resolución judicial se han fijado medidas de apoyo para sus actuaciones.

Otra de las particularidades que se observan en esta regulación, que difieren de las anteriormente existente, es que en ella se establece expresamente la provisionalidad de la medida (frente a la tutela ordinaria y permanente que algunos autores entendían procedente en las anteriores regulaciones existentes en el 239.3 y 239 bis CC), donde se especifica además la necesidad de dar conocimiento de ello al Ministerio Fiscal en el plazo de 24 horas. Entendemos que tal notificación tiene por efecto que dicho Ministerio Fiscal ponga en marcha el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, como sujeto legitimado que es para tal cuestión. De este modo, no se prevé en la regulación actual la atribución «por ministerio de la ley» (término que recogían los anteriores 239, y 239 bis CC) a la Administración, a través de sus entidades públicas correspondientes, de prestar de manera permanente y estructural las medidas de apoyos a los sujetos con discapacidad, salvo que se les haya atribuido la curatela de tal persona judicialmente, como recoge el art. 275 CC.

En sentido similar, el art. 267 CC recoge que, en el caso de que el guardador de hecho desista de su actuación, debe ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, con el fin, se entiende, de que asuma provisionalmente las cuestiones urgentes que se requieran, en tanto se designa una nueva persona encargada de tales funciones.

Asimismo, no se recoge tal previsión de prestación de apoyo por las entidades públicas para los supuestos de incumplimiento, imposible, o inadecuada prestación de apoyos por parte de la persona responsable de ello, como sí se preveía anteriormente para los casos de desamparo en la regulación anterior.

Por un lado, puede pensarse que esta omisión de la regulación se debe a que dichos supuestos ya están cubiertos por el defensor judicial. Recordemos que se prevé la designación de un defensor judicial en los casos en que, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, exista conflicto de intereses, se tramite la excusa del designado, cuando se haya promovido la provisión de las medidas de apoyo y sea necesario administrar los bienes hasta que recaiga la resolución judicial, o cuando se requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Pero en todo caso, aunque el mencionado precepto 253 no refiera ya a estas situaciones tradicionalmente consideradas como desamparo, entendemos igualmente que en aquellos casos de *urgencia* (como requiere el precepto), y que no se le preste por cualquier motivo los apoyos necesarios, será la entidad pública la encargada de realizar dichas medidas de apoyo mientras la autoridad judicial adopta la resolución oportuna. De este modo también parece indicarlo el art. 281 Cc al hablar

---

*los menores, ni creo que pueda, ni deba, atribuirse competencia alguna a las autoridades administrativas para mediar en una cuestión regulada bajo un férreo sistema de control judicial».*

de la colaboración de las entidades públicas competentes al recoger que *«En ningún caso, la admisión de causa de excusa o la decisión de remoción de las personas físicas o jurídicas designadas para el desempeño de los apoyos podrá generar desprotección o indefensión a la persona que precisa dichos apoyos, debiendo la autoridad judicial actuar de oficio, mediante la colaboración necesaria de los llamados a ello, o bien, de no poder contar con estos, con la inexcusable colaboración de los organismos o entidades públicas competentes y del Ministerio Fiscal»*.

Junto a esta función de prestador de apoyos en casos urgentes del 253 Cc, también se prevé, entre las funciones que se les atribuyen a las entidades públicas, la de informar al juzgado, si así lo requiere, en el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad regulado en el art. 42 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, donde se recoge que dicho informe podrá emitirlo la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia<sup>19</sup>, debiendo así informar sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial. Tal informe puede ser igualmente requerido en el caso de revisión de las medidas adoptadas (42 bis c).3 LJV).

#### **IV. REGLAS GENERALES COMUNES A QUIENES PRESTEN MEDIDAS DE APOYO**

##### **1 Deber de actuación general**

Respecto a las reglas generales comunes a quienes presten medidas de apoyo a las personas con discapacidad, merece destacar en primer lugar el art. 249.2 CC, que señala: *«Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro»*.

Por lo cual, el parámetro clave que sigue y reitera la ley es atender siempre la *voluntad, deseos y preferencias* de la persona asistida. Vemos así que este parámetro citado no rige sólo para la elección de las medidas de apoyo, sino que también regirá el modo de actuación de los prestadores de apoyo, que también deben guiarse por la voluntad y preferencias actuales o hipotéticas del discapacitado, incluso

---

19. La Disposición Adicional Primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica recoge los requisitos que deben cumplir las entidades para que puedan ser reconocidas como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia, así como las actuaciones que podrán desempeñar.

aunque se trate de uno designado voluntariamente por el propio discapacitado, respetando además la máxima autonomía de la persona apoyada<sup>20</sup>. Sobre la cuestión de la determinación de esta voluntad, nos remitimos al capítulo elaborado por RUIZ-RICO RUIZ donde trata extensamente este tema.

Igualmente se señala por la ley que deben ayudar a que la persona asistida tome sus propias decisiones, ayudándola y ofreciéndole cualquier asistencia que requiera para la comprensión del asunto, y todo ello para que se siga las preferencias de la persona discapacitada. Todo esto está relacionado con la preeminencia de la voluntad del discapacitado, ya que toda actuación deberá atender a dicha voluntad, que podrá haber sido expresa, o deducida de sus conductas o modo de vida, en caso de que no pueda expresarla.

Además, se establece lo que parece otro deber de la persona que presta apoyo, cual es *fomentar que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro*. No queda muy claro a qué se refiere la ley con esto. ¿Qué quiere decir fomentar de cara al futuro? En principio el asistente tiene que prestar el apoyo necesario para la situación en la que se le necesita, pero aparte de eso, no queda claro qué deber es este de fomentar que ejercite su capacidad con menos apoyo en el futuro. Y tampoco está clara cuál es la consecuencia de no cumplir este deber, si es que hay alguna. Quizá se está refiriendo simplemente a una asistencia respecto a la situación concreta necesitada de apoyo, de cara a que en el futuro pueda solventar esa situación con las directrices dadas por el asistente.

Respecto al principio que debe seguirse en el ejercicio de estas medidas de apoyo, éstas deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales, como ya se señaló. Un ejemplo lo encontramos en el párrafo cuarto del artículo 282 CC, donde se indica que «El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones». Y en caso de incumplimiento, se prevén consecuencias como la remoción del artículo 278 CC, la rendición de cuentas necesaria (artículo 292 CC), o incluso la posible responsabilidad civil en que pueda concurrir conforme al artículo 294 CC, por «los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo».

Por otro lado, ya señalamos que sólo excepcionalmente, cuando no sea posible determinar la voluntad de la persona discapacitada de ningún modo, las medidas

---

20. En sentido crítico se muestra MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, al indicar que «la referencia exclusiva a la voluntad en el art. 249 es, en mi opinión, excesivamente parca, por no decir insuficiente, porque la toma de decisiones depende no solo de la voluntad, sino también del entendimiento: de ahí la importancia del proceso de toma de decisiones, que culmina en la voluntad, pero ni comienza ni se agota en ella. Por eso, a la hora de caracterizar las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de medidas de apoyo, sería mejor hablar más en general de la capacidad de conocer y querer, o usar alguna expresión semejante. [...] Las precedentes consideraciones revelan el que es, en mi opinión, uno de los problemas de fondo de este planteamiento, que por un lado reconoce problemas (ausencia o insuficiencia) en la voluntad, y por otro remite a esa misma voluntad ausente o insuficiente para darle solución: pero cuando la voluntad es el problema, la solución no puede estar en la misma voluntad» (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. «Autonomía, apoyos y protección en la reforma del Código civil sobre discapacidad psíquica», Diario La Ley, N° 9851, Sección Tribuna, Wolters Kluwer 17 de Mayo de 2021).

de apoyo podrán incluir funciones representativas. Pero aún en este caso no se actúa en atención del supuesto mejor interés del discapacitado, sino que en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

## 2. Conflictos de intereses e influencia indebida

En esta nueva regulación por la que se establece el sistema de apoyos para las personas discapacitadas, que ya hemos comprobado cómo se basa en la voluntad de estas personas, existe igualmente previsiones orientadas a evitar las circunstancias de conflictos de intereses y de influencia indebida, recogiendo con carácter general en el art. 250 CC: «Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida».

Así, es de destacar en esta nueva regulación que se incorpora al Código Civil, el nuevo concepto que aparece, junto al tradicional «conflicto de intereses», como es la existencia de «influencia indebida», concepto que deviene de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad del año 2006, donde en su artículo 12.4 ya se fijaba el mandato a los Estados Partes para que aseguraran que en todas las medidas que se adopten se proporcionen salvaguardas por las que se *respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.*

No aparece recogida una definición de conflicto de intereses ni de influencia indebida. Respecto del primero, más común en nuestro ordenamiento ya que sí lo recogía el Código Civil, se entiende tradicionalmente como «una situación fáctica en la cual el representante legal o curador debe tomar una decisión en un asunto que puede aprovecharle o perjudicarle en contraposición con el correlativo perjuicio o beneficio que supone para la persona protegida»<sup>21</sup>.

En casos de conflicto de intereses, se debe proceder, como señala el art. 295.2 CC, a la designación de un defensor judicial (art. 295.2º CC). Sin ese nombramiento, podemos entender que el prestador de apoyos que tiene un conflicto de intereses con la persona discapaz no tiene legitimación para intervenir en ese acto o contrato, y si aun así interviene, se tendrá que plantear la posible ineficacia o inoponibilidad de ese negocio frente al discapacitado.

Sobre la influencia indebida, aparece recogida una definición en las Observaciones nº 11 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, done al analizar el mencionado art. 12 de la Convención, argumenta «*Aunque todas las per-*

---

21. SOSPEDRA NAVAS, F.J. *Proceso civil: La jurisdicción Civil. La Jurisdicción Voluntaria*. Volumen 3. Civitas, Thomson Reuters. 2016

*sonas pueden ser objeto de «influencia indebida», este riesgo puede verse exacerbado en el caso de aquellas que dependen del apoyo de otros para adoptar decisiones. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores».* Como señala RUIZ-RICO RUIZ en el Bloque 1 donde trata también esta cuestión, esa influencia indebida parece situarse entre los vicios del consentimiento, porque ese predominio ejercido por el prestador de apoyos designado puede haber condicionado y conducido a la celebración misma de contrato o negocio, que no se hubiera celebrado de otro modo.

Aunque para una concreción mayor de todas estas circunstancias habrá de estarse al caso concreto y a la decisión del juzgador<sup>22</sup>.

Cabe recordar de nuevo que se incluyen en diferentes preceptos la posibilidad de efectuar salvaguardas para preservar la voluntad de la persona discapacitada y evitar estas situaciones de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida, y esto se prevé tanto en el caso de medidas judiciales como voluntarias.

Así, en el último inciso del art. 249 CC se señala que *La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.* Y con carácter general, como hemos mencionado, se recoge en el artículo 250 CC que *«al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida».*

Asimismo, con el fin de evitar y controlar estas situaciones de conflictos de intereses o influencia indebida, en las medidas voluntarias se recoge la posibilidad de *«prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias» (art. 255 CC).* Figurando del mismo modo en el art. 258 CC respecto al establecimiento de dichos mecanismos en el poder por parte del poderdante.

En igual sentido, se recoge en el art. 270 CC que *la autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de*

---

22. Así, entre las más recientes, el TS en su Sentencia 654/2020, de 3 diciembre se cuestionaba el posible conflicto de intereses de la elección de la hija, quien prestaría los apoyos a la madre, argumentando que «en el caso no se aprecia un genérico conflicto de intereses por el hecho de que la hija sea heredera cuando la madre fallezca, pues cuenta con su propio patrimonio y ha venido demostrando que se preocupa por su madre, de la que está pendiente, y la madre tiene buena relación con ella. Si se entendiera que existe ese conflicto de intereses, más que el nombramiento de un defensor judicial estable lo que procedería sería no nombrarla para ejercer la curatela. Nada impide que, si llega el caso, cuando por la propia naturaleza del acto concreto que se pretenda celebrar, y en atención a las circunstancias concurrentes, se aprecie conflicto de intereses, se proceda a solicitar y nombrar un defensor judicial para que ejerza la concreta función que en ese momento se le confiera».

*control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida.* Se especifica además que dicha autoridad judicial podrá exigir del curador en cualquier momento que informe sobre la situación personal o patrimonial del sujeto discapacitado. También, se faculta al Ministerio Fiscal la posibilidad de recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.

El art. 275 CC, por su parte, establece que no podrán ser curadores quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise los apoyos, previsión que hay que entenderla a situaciones donde el conflicto de interés sea permanente o reiterado, ya que, de ser ocasional, se aplica lo dispuesto en el art. 285, procediendo al nombramiento de un defensor judicial. Asimismo, este art. 285 reconoce que, de ser prolongada o reiterada dicha situación de conflicto, se podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

Por otro lado, con el fin de evitar este tipo de situaciones, en el art. 251 CC consta una serie de prohibiciones a quienes desempeñen alguna medida de apoyo:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.

No obstante, se prevé que estas prohibiciones no resultarán aplicables a las medidas voluntarias de apoyo cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución de dichas medidas.

Este artículo ha sido criticado por algunos autores, como SOLÉ RESINA<sup>23</sup> señalando que es contrario al espíritu de la reforma, que se centra en atender y respetar la voluntad de la persona discapacitada, el hecho de disponer, a priori, una serie de prohibiciones y limitaciones al ejercicio de la capacidad jurídica a las personas que cuentan con medidas de apoyo, ya que limita de forma arbitraria la autonomía de la voluntad de la persona concernida. Si bien es cierto que se prevé la posibilidad de excluir este tipo de prohibiciones cuando la persona otorgante las excluye en el documento de constitución de las medidas, esto a su vez genera una situación injustificada en los supuestos de guarda de hecho, ya que no existirá dicho documento donde excluir estas limitaciones. En este sentido, señala la citada autora que «No comprendemos el sentido ni la justificación de estas prohibiciones, que responden al paradigma de un sistema de protección de las personas discapacitadas limitador del ejercicio de su capacidad jurídica [...] En mi opinión, en el nuevo paradigma del tratamiento de la discapacidad, el sistema de salvaguardias en las medidas de apoyo

---

23. Solé Resina, J. «Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica ...Op. cit. 2021.

no formalizadas debe consistir necesariamente en el control judicial de la actuación de la persona que presta el apoyo, a posteriori, a instancia de la persona concernida, del ministerio fiscal o de otras personas legitimadas».

Para un estudio detallado del conflicto de intereses y las posibilidades de impugnación de estos actos, podemos remitirnos al capítulo referente a ello que trata RUIZ-RICO RUIZ en el Bloque 1.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, K.J. «La asistencia legal de las personas mayores con discapacidad: una institución jurídica complementaria o alternativa». Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada 16, 17 y 18. 2017
- ALEMANY GARCIA, M. «Representación y derechos de las personas con discapacidad mental y/o intelectual», *Práctica de Tribunales*, N° 145, Sección Estudios, Wolters Kluwer, Julio-Agosto 2020.--
- ALÍAS ROBLES, A. «El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad» *La Ley*, Derecho de familia, N° 28, Wolters Kluwer, Cuarto trimestre de 2020.
- AMARILLO VOZMEDIANO, M° F. «¿Sumando un nuevo colapso de los Órganos judiciales? ¿Salud mental? Primer acercamiento» *Diario La Ley*, N° 9784, Sección Tribuna, 4 de Febrero de 2021, Wolters Kluwer
- BERROCAL LANZAROT, A.I. «La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad en el proyecto de ley 121/000027» *LA LEY* Derecho de familia, N° 29, Sección A Fondo, Wolters Kluwer, Primer trimestre de 2021.
- CARRASCO PERERA, Á., «Discapacidad personal y estabilidad contractual a propósito del anteproyecto de ley presentado por el ministerio de justicia para la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad», Centro de Estudios de Consumo Universidad de Castilla-La Mancha, 12 de octubre de 2018.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, C. «La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual». Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2013
- CUADRADO PÉREZ, C. «Modernas perspectivas en torno a la discapacidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 777, 2020.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. «comentario al art. 239» en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.). *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi. 2013.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: «Apuntes jurisprudenciales sobre la curatela en supuestos de incapacidad parcial», *RCDI*, núm. 778, 2020.
- DE SALAS MURILLO, S. «¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 780, 2020.
- DE SALAS MURILLO, S. «La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos», *Diario La Ley*, N° 9841, Sección Doctrina, Wolters Kluwer, 3 de Mayo de 2021.
- DE SALAS MURILLO, S. «Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.5/2018, Editorial Aranzadi, S.A.U, 2018.

- GARCÍA ALGUACIL, M.J. «El difuso equilibrio entre autonomía y protección: algunos instrumentos de asistencia a la luz de la convención». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.9/2015.
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J. y PEREA GONZÁLEZ, Á., «Un nuevo enfoque jurídico de la discapacidad: a propósito del Proyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Actualidad Civil*, N° 4, Sección Persona y derechos, A fondo, Wolters Kluwer, Abril 2021.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. «Algunas consideraciones sobre el consentimiento de las personas con discapacidad mental e intelectual». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.11/2018, Editorial Aranzadi, S.A.U, 2018.
- LEGERÉN MOLINA, A. «Comentario al art. 239 bis» En CAÑIZARES LASO, Ana (dir.) *Código civil comentado*. Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, C. «Autonomía, apoyos y protección en la reforma del Código civil sobre discapacidad psíquica», *Diario La Ley*, N° 9851, Sección Tribuna, Wolters Kluwer 17 de Mayo de 2021.
- PALLARÉS NEILA, J. «La participación en la toma de decisiones: el instrumento que permite el apoyo en el ejercicio de la capacidad» *Actualidad Civil*, N° 3, Sección Persona y derechos / A fondo, Wolters Kluwer, Marzo 2020.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á. «La protección jurídico civil de la persona mayor con discapacidad: El modelo de apoyo como posible alternativa al de sustitución». En *El Derecho entre concepciones sistemáticas y visiones literarias (Principios del Derecho V)*, RAJL-Dykinson, ISBN: 978-84-1324-105-0, Madrid, 2019.
- SOLÉ RESINA, J. «Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho» en *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico. LA LEY Derecho de familia* n° 31, julio-septiembre 2021.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J. *Proceso civil: La jurisdicción Civil. La Jurisdicción Voluntaria. Volumen 3*. Civitas, Thomson Reuters. 2016.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J. «Comentario a las reformas procesales y sustantivas introducidas por la Ley Orgánica 8/2021». *Aranzadi digital* núm.. 1/2021 parte Estudios y comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021.
- THOMSON REUTERS ARANZADI, Equipo Editorial «Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad». Editorial Aranzadi, S.A.U., BIB 2021\3733, *Aranzadi digital* num.1/2021.
- TORRES COSTAS, M.E. «La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad». *Derecho Privado*, BOE. 2020.

